

BORRADOR DEL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO SOBRE LA DISTINCIÓN DE FUNCIONARIO Y MIEMBRO HONORARIO DE LA POLICÍA NACIONAL

La Ley Orgánica 9/2015, de 28 de julio, de Régimen de Personal de la Policía Nacional, recoge en su artículo 86 la facultad de otorgar la distinción de funcionario honorario de la Policía Nacional a los funcionarios que, cumpliendo determinados requisitos, lo soliciten en el momento de pasar a la jubilación. Asimismo establece la posibilidad de conceder esa misma distinción a personas que no perteneciendo a la Policía Nacional se hubieran distinguido por los merecimientos contraídos en virtud de la labor realizada a favor de la misma.

Esta disposición se incardina dentro del marco regulador de recompensas y honores, que en términos generales, prevé la citada ley orgánica para, con la necesaria flexibilidad, reconocer a los funcionarios de la Policía Nacional que acrediten una labor meritoria o una trayectoria profesional relevante y dilatada. Más allá, esta distinción, con una naturaleza propia, está dirigida a fortalecer estrechos lazos de apoyo a la Policía Nacional que reviertan en su prestigio y consideración por parte de la ciudadana, premiando públicamente a las personas a que hayan apoyado meritoriamente con su labor a la Policía Nacional y a lo que la misma representa.

La condición de honorario no es nueva en la Policía Nacional, goza de una arraigada tradición, cuya regulación preveía el derogado Decreto 2038/1975, de 17 de julio, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Policía Gubernativa. La normativa actual ahonda en este reconocimiento, actualizándola y afianzándola en este Cuerpo como reconocimiento institucional de la labor desinteresada que acrece a la Policía Nacional.

Este real decreto ha sido informado por el Consejo de Policía.

Por ello, en virtud de las facultades contempladas en la disposición final novena de la Ley Orgánica 9/2015, a propuesta del Ministro del Interior, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día...

DISPONGO:

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto y ámbito.

1. El presente real decreto tiene por objeto regular el reconocimiento de la distinción de funcionario y miembro honorario de la Policía Nacional.
2. Sus disposiciones se aplicaran a las personas que ostenten la distinción de honorario de la Policía Nacional.

CAPÍTULO II

La distinción de honorario

Artículo 2. Derechos.

1. El nombramiento como funcionario o miembro honorario de la Policía Nacional llevará consigo la entrega al interesado de un título acreditativo de tal distinción, así como de los distintivos de identificación previstos en el anexo I.

2. La distinción de honorario no facultará para el ejercicio de la función policial. Tampoco supondrá para quien la ostente beneficio económico o de cualquier otra naturaleza.

3. El Director General de la Policía podrá conceder a los funcionarios honorarios de la Policía Nacional licencia de armas A. La concesión de la licencia se hará constar expresamente en el reverso del carné que se entregue. En su otorgamiento y prórroga se observará lo dispuesto en el Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Armas.

4. En los actos y ceremonias oficiales los funcionarios y miembros honorarios de la Policía ocuparan un lugar preferente.

Artículo 3. Distinción de funcionario honorario de la Policía Nacional.

1. La distinción de funcionario honorario de la Policía Nacional podrá ser otorgada por el Director General de la Policía a los funcionarios de dicho Cuerpo que se hayan distinguido por una labor meritoria y una trayectoria relevante y que al tiempo de su jubilación reúnan los siguientes requisitos:

a) Pasar a la jubilación desde la situación de servicio activo, de segunda actividad con destino o servicios especiales.

b) Haber prestado como mínimo treinta y cinco años de servicios efectivos, a cuyos efectos se tendrá en cuenta el tiempo que los funcionarios hayan permanecido en periodo de formación o de prácticas o en aquellas situaciones en las que la permanencia se considere computable a efectos de antigüedad.

c) Carecer en su expediente personal de anotaciones desfavorables sin cancelar, siempre y cuando la sanción cancela no hubiera sido por faltas graves o muy graves.

d) Estar en posesión de todas las condecoraciones a la dedicación al servicio policial, y haber ingresado en la Orden al Mérito Policial.

2. La distinción de honorario se otorgará en la categoría que se poseyera en el momento de la jubilación.

Artículo 4. Distinción de honorario a personas ajenas a la Policía Nacional.

1. Podrá otorgarse la distinción de honorario a las personas que, no perteneciendo a la Policía Nacional, se hubieran distinguido por los merecimientos contraídos en virtud de la labor realizada a favor de la misma.

2. La distinción de honorario en estos supuestos se otorgará en los términos de "Policía Nacional Honorario", sin hacer referencia expresa a categoría profesional alguna.

Artículo 5. Pérdida.

1. La distinción de honorario se podrá perder cuando los interesados incurran en conducta contraria a los principios y valores que constituyen el Código Ético de la Policía Nacional u observen una conducta perjudicial para el prestigio de la misma. El expediente que se siga al efecto se sustanciará por el mismo procedimiento previsto en este reglamento para su concesión.

2. La pérdida de la condición de funcionario lleva aparejado la retirada de los elementos identificativos, y con ello la desaparición de los derechos inherentes al nombramiento. De igual modo perderá vigencia la licencia de armas que tuviere reconocida, lo que llevará implícito la retirada de las armas amparadas por la misma que serán depositadas en la Intervención de Armas de la Guardia Civil, conforme a lo establecido en el Reglamento de Armas.

CAPÍTULO III

Procedimiento para el reconocimiento de la distinción de honorario

Artículo 6. Reconocimiento de funcionario honorario.

1. El procedimiento para la concesión del nombramiento de honorario se iniciará mediante solicitud del interesado dirigida a la División de Personal de la Dirección General de la Policía formulada en el momento de su pase a jubilación. En dicha solicitud el funcionario jubilado podrá interesar, en su caso, el otorgamiento de la licencia de armas A, acompañando informe de las aptitudes psicofísicas.

2. La División de Personal una vez comprobados el cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado 1 del artículo 3, así como, en su caso, los requisitos para la concesión de la licencia de armas, remitirá la solicitud a la Junta de Gobierno, que emitirá el correspondiente informe de valoración de los méritos contraídos por los candidatos y elevará propuesta al Director General de la Policía para su resolución definitiva.

3. El Director General de la Policía podrá requerir a la Junta de Gobierno la ampliación o aclaración de los extremos que considere pertinentes para mejor resolver.

4. La resolución que otorgue el reconocimiento, además de ser notificada al interesado, se publicará en la Orden General de la Policía Nacional.

Artículo 7. Reconocimiento de miembro honorario de la Policía Nacional.

La concesión de la distinción de miembro honorario de la Policía Nacional a persona que no tuviera el carácter de funcionario de ésta se llevará a cabo mediante Orden del Ministro de Interior, a propuesta del Director General de la Policía, oída la Junta de Gobierno.

Artículo 8. Acto de imposición.

El otorgamiento de la distinción se realizará en acto solemne, procurando que coincida con fechas de especial conmemoración y relevancia en la Policía Nacional, salvo que razones de oportunidad y urgencia aconsejen otra cosa.

El acto de imposición tendrá lugar tras la publicación de los nombramientos en la Orden General de la Policía Nacional, y en el mismo se hará entrega del título acreditativa así como de los distintivos de identificación.

Artículo 9. Archivo.

Todos los expedientes instruidos para llevar a cabo el nombramiento de honorario se archivarán electrónicamente en un registro dependiente de la Subdirección General de Recursos Humanos.

Disposición transitoria única. Concesión de licencia de armas A.

Los funcionarios de la Policía Nacional que a la entrada en vigor de este real decreto tengan reconocida la condición de honorario conforme a la normativa anterior, podrán solicitar la concesión de la licencia de armas A dentro del plazo de seis meses desde su entrada en vigor.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este real decreto.

Disposición final primera. Modificación del Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Armas.

Se modifica el Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Armas en los siguientes términos:

Uno. Se adiciona un segundo párrafo en el apartado tres del artículo 96 con la siguiente redacción:

"Asimismo la citada licencia documentará las armas particulares de los funcionarios honorarios de la Policía Nacional".

Dos. Se adiciona un tercer apartado en el artículo 114 con la siguiente redacción:

“3. El carné concedido por la Dirección General de la Policía a los funcionarios honorarios de dicho Cuerpo será considerado como licencia de armas A, en los términos previstos en el Reglamento sobre la distinción de funcionario y miembro honorario de la Policía Nacional”.

Disposición final segunda. Facultades de desarrollo y aplicación.

Se faculta al Director General de la Policía a dictar las disposiciones necesarias para la aplicación del presente real decreto.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, de de 2017

ANEXO I